



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410

J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FELIX FERREIRA BUELVAS
ACCIONADA: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-31 -03 -003- 2019-00263-00

Ha presentado acción de tutela ante ésta Agencia Judicial el señor FELIX FERREIRA BUELVAS, contra JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en virtud a la vulneración a sus derechos fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, consagrado en la constitución política presentados en el escrito de la tutela.

Por estar conforme a derecho el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor FELIX FERREIRA BUELVAS, contra JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en virtud a la vulneración a sus derechos fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, consagrado en la constitución política presentado en el escrito de la tutela.

SEGUNDO: Téngase como prueba los documentos aportados con la presente Acción.

TERCERO: Vincúlese y póngase en conocimiento de todas las personas interesadas dentro del trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor FELIX FERREIRA BUELVAS, de la presente acción de tutela, a través de la página de la Rama Judicial, por el término de dos días, para que si a bien lo tienen hagan las consideraciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordénese el traslado por el término de Dos (02) días a la parte accionada y a la vinculada, para que conteste y estar a derecho en la presente acción.

QUINTO: Requiérase al Juzgado accionado para que en calidad de préstamo REMITA a este Despacho, el expediente radicado bajo el número 2018-090 que dio origen a la presente acción, dentro del término de un

*Recebo
Archiw*

Señores:

JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FELIX FERREIRA BUELVAS

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

FELIX FERREIRA BUELVAS, mayor de edad y vecino de Valledupar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de deudor o demandado en el proceso de insolvencia con radicado **2018-00090**, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, representado por el doctor JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO, en calidad de Juez Tercero Civil Municipal de Valledupar, , para que sean protegidos mis derechos fundamentales, establecidos en la constitución nacional que más adelante mencionare y que están siendo desconocidos y amenazados por parte del despacho en mención; por VÍA DE HECHO, en la siguiente forma:

1. HECHOS

2. El día dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), presente solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante (artículo 531 y siguientes de la ley 1564 de 2012), ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, sede Valledupar, con el objeto de normalizar mis relaciones crediticias.
3. El día 09 de octubre de 2017, fue admitido el trámite de insolvencia a través del operador designado, OSCAR MARÍN MARTÍNEZ.
4. El operador de insolvencia programó audiencia de negociación de pasivos para el día 07 de noviembre de 2017, tal como se describe en el auto de admisión.
5. Que luego de la primera audiencia se realizaron varias audiencias sin que se lograra llegar a un acuerdo.
6. El día doce (12) de diciembre de 2017, presente una solicitud de prórroga ante el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía, con el objeto de llegar a un acuerdo con mis acreedores y en vista que se avecinaba el periodo de vacaciones en el centro de conciliación.
7. El día 14 de febrero de 2018, logramos llegar a un acuerdo con mis acreedores, el cual fue aprobado por el 60,24% de los votos.
8. El acuerdo fue impugnado en audiencia por el representante legal de la sociedad DISTRICOMER LTDA, con fundamento en lo siguiente:

20007 31-03-003-2019-00263-00

- a. (Puntos 1,2 y 3) "Violación flagrante de la constitución y la ley: El artículo 553 estipula la competencia para conocer de los procedimientos como el que aquí nos ocupa en las notarías y "los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de conciliadores inscritos en sus listas".

A lo largo del trámite que nos ocupa no se nos acredita a los acreedores, o por lo menos al suscrito, la respectiva autorización la respectiva autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho a la Fundación Liborio Mejía, para adelantar el tipo de trámite que nos ocupa, tampoco se acredita que el "conciliador" estuviera inscrito en la lista de conciliadores de tal fundación.

En respuesta a este motivo Impugnación conteste lo siguiente:

"Sea lo primero indicar que esta no es la etapa procesal para entrar a debatir el aval del Centro de Conciliación, pues bien, el acreedor pudo manifestar estas consideraciones, por supuesto, con pruebas pertinentes al inicio del proceso. Ahora bien, es menester indicar que en el transcurso del mismo, el acreedor debió manifestar su inconformismo con que el Operador de insolvencia, con respecto a que éste se encontrara inscrito en la lista de conciliadores de la Fundación Liborio Mejía, **no obstante y en gracia de discusión se anexa copia de la inscripción del doctor Oscar Marín Martínez, quien fungió como conciliador dentro del proceso de la referencia y las resoluciones otorgadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho con la cual se le dio el aval para la creación del Centro de Conciliación y autorización para tramitar procesos de insolvencia económica de persona natural no comerciante.**

Cabe anotar que el centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía - sede Valledupar, fue creado mediante Resolución 0104 de 2013 y en Resolución 2328 del 4 de febrero de 2016, se le dio la autorización para tramitar procesos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, de acuerdo a lo contemplado en el Título IV, artículos 531 y subsiguientes del Código General del Proceso, resoluciones éstas que fueron otorgadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

- b. (Puntos 4,5 y 6) El artículo 544 del C.G.P. dispone cuanto tiempo debe durar, como máximo el proceso de insolvencia de persona natural, en principio 60 días contados a partir de la aceptación de la solicitud, prorrogable por 30 días más por petición conjunta del acreedor y del deudor.

La solicitud de la referencia fue admitida el 9 de octubre de 2017 y el "acuerdo" fue celebrado el 14 de febrero de 2018, mucho más de los 60 días a los que se refiere la norma. **Además, no se recuerda** que haya existido prorroga legal. (searita v subvado mín)

De corroborarse lo anterior se tiene que el acuerdo fue "extemporáneo" siendo por contera ilegal (artículos 551 y 553 del CGP).

A este motivo respondí lo siguiente:

"Con respecto a los numerales 4 al 6 de la impugnación, es menester indicar que el proceso de insolvencia se desarrolló bajo los preceptos normativos contemplados en el Código General del Proceso, puntualmente conforme lo previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud fue aceptada por el operador, el día 5 de octubre de 2017 y admitida el día 9 del mismo mes y anualidad y posteriormente el acuerdo de pago al que se llegó dentro del mismo fue aprobado el día 14 de febrero de 2018, pues el **día 19 de diciembre de 2017, solicité conjuntamente con la señora Carmen Cera (acreedora dentro del proceso), que se extendiera el plazo a 90 días para tratar de llegar a un acuerdo, razón por la cual el acuerdo no fue extemporáneo como lo manifiesta el acreedor.**"

- c. (Puntos 6, 7 y 8) dentro de los créditos enlistados había fiscales (Secretaría de Hacienda de Valledupar) y laborales, pertenecientes a la primera clase. El numeral 8 del artículo 553 del C.G.P. aclara que frente a las deudas de la misma clase debe existir un "mismo trato", lo cual no se cumplió, como quiera que el crédito laboral (Carmen Teresa Cera) se pagara en tres contados y el fiscal en 12 meses., lo cual naturalmente implica desigualdad en la solución de las deudas.

Los procesos de insolvencia, cualquiera que sea su tipo, buscan no solo proteger al deudor, la empresa y el empleo, sino también al crédito. En el presente caso no se ha protegido el crédito.

Lo anterior lo controvertí y fundamente así:

"No es cierto lo manifestado por el acreedor en el numeral 7 porque en el acuerdo de pago está contemplado que se les pagara a los acreedores de primera clase de la siguiente manera:

CREDITOS DE PRIMERA CLASE:

Acreencias laborales:

CARMEN TERESA CERA: \$15.928.765

Acreencias fiscales:

SECRETARIA DE HACIENDA VALLEDUPAR: \$3.641.181

En el acuerdo está consignado que se pagara primero a la señora Carmen Cera Castellar en 15 cuotas mensuales y no en tres (3) contados como lo menciona erradamente el acreedor y a la Secretaria de Hacienda de Valledupar, se le pagara en tres cuotas mensuales, razón por la cual no existe desigualdad como lo manifiesta el acreedor, pues se está pagando en las cuotas proporcional al monto de la deuda y teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil Colombiano.

En cuanto al numeral 8 no es cierto lo manifestado por el acreedor por cuanto se está reconociendo un interés futuro mensual nominal del 0.6% el cual fue propuesto y aceptado por la mayoría.

- d. Conforme al acta cuya copia se adjunta el sentido del voto fue negativo por parte de todos los acreedores, menos el laboral de Carmen Teresa Cera. El acuerdo de conformidad con el artículo 553 del CGP, debe ser aprobado por dos o más acreedores que represente más del 50% del monto total de capital conforme a lo anterior, el acuerdo que nos ocupa careció de las mayorías requeridas por la ley.

Objeto lo anterior conforme a lo siguiente:

De acuerdo a lo manifestado en el numeral 9, cabe aclarar que el acta se aprobó con el voto positivo tanto de la señora Carmen Cera Castellar como del señor Favio Trujillo, que suma un porcentaje de derecho a voto de **84.63%, mayoría en capital para aprobar el acuerdo."**

De lo anterior señor Juez se hace un recuento de los hechos que motivaron a la parte acreedora a impugnar el acuerdo y lo refutado por parte del deudor para aclarar dichos puntos, tal como se refleja en los escritos de impugnación.

- 9. Dentro del término establecido en el artículo 557 del Código General del Proceso, el acreedor impugnante y yo presentamos los escritos de sustentación ante el Centro de Conciliación, los cuales fueron remitidos a los Jueces Civiles Municipales de Valledupar y por reparto conoció el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, con fecha de radicación el día 08 de marzo de 2018.**

- 10. Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2018 el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, SOLICITO al centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, remisión al Juzgado del expediente completo del proceso de insolvencia.**

- 11. Mediante auto del día 22 de agosto de 2019, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, resolvió la impugnación a favor del acreedor impugnante con fundamento en lo siguiente:**

"(...) ahora bien, con relación a lo alegado en los numeral 4 y 5 del escrito de impugnación, el artículo 544 del CGP, dice: "el termino para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de 60 días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. **A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por 30 días más**".

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de aceptación del proceso de insolvencia fue presentada el dos (02) de octubre de 2017, admitida el nueve (09) de octubre de 2017 y se llegó a un acuerdo el catorce (14) de febrero de 2018, en un plazo de ochenta y cinco (85) días, **al revisar el plenario, se observa el despacho que a folios 25, 26 y 27, figuran las solicitudes de prorroga sin sello y sin fecha de recibido por parte de la Fundación Liborio Mejía, ni hay pronunciamiento al respecto por parte del centro de conciliación,** es decir que no hay constancia o certeza de las fechas de dichas solicitudes, sin cumplir con los requisitos mínimos legales como es la aceptación por parte del centro de conciliación.

Ahora bien, del incumplimiento del término que habla el artículo 544 del C.G.P. para celebrar el acuerdo de pago, deviene una declaratoria del fracaso e inmediatamente la apertura del proceso de liquidación patrimonial por parte del juez de conocimiento, por consiguiente, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 559, 563 y 564 del Código General del Proceso se declara el fracaso de la anterior negociación y se **ordena la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor FELIX FERREIRA BUELVAS.**

Por lo anterior el Juzgado (...)

12. AHORA BIEN, SEÑOR JUEZ, YA QUE, EN LOS PARRAFOS ANTERIORES SE PUSO EN CONTEXTO LAS RAZONES POR LAS QUE ME ENCUENTRO EN ESTA PENOSA SITUACIÓN, CON TODO RESPETO LE PONDRE EN CONOCIMIENTO PORQUE EL JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR ESTA INCURRIENDO EN UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A MI DERECHO A TENER UNA VIVIENDA DIGNA.

12.1. NO EXISTE NULIDAD EN EL ACUERDO CELEBRADO EL 14 DE FEBRERO DE 2018, PORQUE COMO SE NARRÓ EN EL PUNTO 7 DE ESTE ESCRITO, TODOS LOS MOTIVOS FUERON REFUTADOS LEGALMENTE (ver los escritos de impugnación, el acta y los oficios de solicitud de prórroga presentados ante la fundación Liborio mejía sede Valledupar, donde se corrobora todo lo controvertido por mí, es decir FELIX FERREIRA.

12.2. EL ARTICULO 557 DEL CGP dice lo siguiente:

"IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA.

(...) Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si ésta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. EN CASO CONTRARIO, EL JUEZ DECLARARÁ LA NULIDAD DEL ACUERDO, EXPRESANDO LAS RAZONES QUE TUVO PARA ELLO Y LO DEVOLVERÁ AL CONCILIADOR PARA QUE EN UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS SE CORRIJA EL ACUERDO. SI DENTRO DE DICHO PLAZO EL ACUERDO SE CORRIGE CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SU CELEBRACIÓN, EL CONCILIADOR DEBERÁ REMITIRLO INMEDIATAMENTE AL JUEZ PARA SU CONFIRMACIÓN. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

EN EL EVENTO QUE EL ACUERDO NO FUERE CORREGIDO DENTRO DEL PLAZO MENCIONADO EL CONCILIADOR INFORMARÁ DE DICHA CIRCUNSTANCIA AL JUEZ PARA QUE DECRETE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL Y REMITIRÁ LAS DILIGENCIAS. DE IGUAL MANERA, HABRÁ LUGAR AL DECRETO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL CUANDO PESE A LA CORRECCIÓN, SUBSISTAN LAS FALENCIAS QUE DIERON LUGAR A LA NULIDAD.

Parágrafo primero. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual éste no contraría el ordenamiento.

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL, CON TODO RESPETO ME PERMITO MANIFESTAR QUE EL JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL VIOLÓ FLAGRANTEMENTE EL ARTICULO 557 DEL CGP, YA QUE, COMO BIEN LO DICE LA LEY, SI ENCONTRO UNA NULIDAD EN EL ACUERDO DEBIO REMITIR EL PROCESO AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA QUE SE SANEARA DENTRO DEL TERMINO PREVISTO Y NO DECRETAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, VIOLANDO CON ELLO MI DERECHO A LA VIVIENDA Y AL DEBIDO PROCESO., PUES MI CASA ES EL UNICO BIEN QUE POSEO Y A MI EDAD (----) YA ES FIFICIL VOLVER A COMPRAR UNA VIVIENDA, PUES NO CUENTO CON UNA PENSION O TRABAJO ESTABLE QUE ME PERMITA LOS INGRESOS PARA ADQUIRIR UN BIEN. ADEMAS NO SOLO VIVO YO, SI NO TAMBIEN MI NUCLEO FAMILIAR.

MI INTENCIÓN AQUÍ HA SIDO PAGAR, A TODOS MIS ACREEDORES LES VOY A PAGAR CONFORME A LO ACORDADO EN EL ACUERDO DE PAGO.

SEÑOR JUEZ CON TODO RESPETO, SE EVIDENCIA DENTRO DE LA DECISIÓN DEL JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL LA NO PRESERVACIÓN DEL ACUERDO, PRINCIPIO CONSAGRADO EN EL PARÁGRAFO CITADO, PORQUE QUIEN ENVÍO EL EXPEDIENTE AL JUZGADO FUE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN (FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA) NO TENGO YO QUE SOPORTAR LA CARGA DE QUE LA FUNDACIÓN NO LE HAYA PUESTO SELLO DE RECIBIDO A LOS OFICIOS RADICADOS, BIEN PUDO EL JUEZ SOLICITAR AL CENTRO DE CONCILIACIÓN ANTES DE RESOLVER LA IMPUGNACIÓN UNA ACLARACIÓN O LA RAZÓN DE PORQUE NO TIENE EL SELLO DE RECIBIDO LOS OFICIOS DE SOLICITUD DE PRÓRROGA PRESENTADOS.

LA CAUSAL DE NULIDAD QUE MANIFIESTA EL JUEZ, BIEN PUDO SER SANEADA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, PUES NO ES MI CULPA DE QUE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN NO LE HAYA PUESTO EL RECIBIDO AL OFICIO DONDE SOLICITE LA PRÓRROGA DEL PROCESO DE INSOLVENCIA POR 30 DÍAS MÁS.

ADEMÁS, SE ENTIENDE QUE SI EL PROCESO CONTINUO POR MÁS DE SESENTA DÍAS, EL ACREEDOR IMPUGNANTE DEBIÓ MANIFESTARLO AL OPERADOR DE INSOLVENCIA QUE SE ESTABA DESARROLLANDO AUDIENCIAS POR FUERA DEL TERMINO ESTABLECIDO EN LA LEY O BIEN PUDO PEDIR AL OPERADOR EL OFICIO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA POR ALGÚN ACORDEO Y

POR EL DEUDOR, PERO GUARDO SILENCIO DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO.

2. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR; los derechos fundamentales a la **IGUALDAD** art 13, al **DEBIDO PROCESO**, establecido en el artículo 29 y el acceso a la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** art. 229 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: DECLARAR, que el AUTO, de fecha 2 de agosto de 2011; proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL, MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, representado por el señor Juez JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO, y mediante el cual se declara la apertura del proceso de liquidación patrimonial vulnero los artículos 13, 29, 228, 229 y 58 de la Constitución Política de Colombia.

TERCERO: ORDENAR, la cesación o **(Revocar)** el auto de fecha **22 de agosto de 2019** mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar; decidió " dar apertura del proceso de liquidación patrimonial, a fin de que se garanticen los **derechos a la igualdad; debido proceso, el acceso a la administración de Justicia y derecho al patrimonio**

CUARTO: DECRETAR, que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, restablezca los derechos fundamentales que tengo vulnerados por la decisión alegada en el proceso referido. Y por consiguiente con fundamento en el Artículo 557 Del CGP, **ordenar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,** remitir el proceso de insolvencia al Centro de conciliación Fundación Liborio Mejía, para que continúe con el trámite previsto en la ley.

3. LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

La causal de vía de hecho a la que me refiero en el presente caso es la referida al defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando resulta indudable que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, actuó completamente al margen del procedimiento establecido, teniendo en cuenta que no resulta legal la decisión que *decreta la liquidación patrimonial*, desconociendo lo prescrito en el artículo 557 del C.G.P., Y pretendiendo por liquidar los bienes del deudor o demandado y que afectaría directamente los intereses del aquí accionante.

EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:

La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/052 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

"(..) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la

estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.". Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

Consuma la Corte en esta sentencia que "Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales".

Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL, Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes."

La actual discusión si es de preeminencia constitucional pues se desconoce como ya se había indicado que el proceso ejecutivo en discusión y que diera origen al proceso que curso en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar- y que, actuando al margen de la ley, este despacho quebranto mis derechos fundamentales.

A este tenor, se configura la violación al artículo 29 de la Norma Normarum, al quebrantar la normativa procedimental en lo que atañe al proceso aquí, objeto de la decisión del despacho tutelado.

SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional: ". Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última."

Para el caso en discusión como lo señala el artículo 557 del CGP, el auto que resuelve la impugnación es de plano y contra este no procede ningún recurso legal.

HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

La Corte dice al respecto: "Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos." En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS O VULNERADOS

4.1 DERECHO AL DEBIDO PROCESO Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso pues se pone en entre dicho la correcta aplicación de los artículos 557 del Código General del Proceso, en el momento en que el Juez se separó de manera abierta y aberrante del texto de la norma, especialmente en lo que tiene que ver con:

LA IMPUGNACION DEL ACUERDO, que trata el artículo 557 del Código General del Proceso:

El artículo 557 del C.G.P. dice lo siguiente:

"impugnación del acuerdo o de su reforma.

(...) si el juez no encuentra probada la nulidad, o si ésta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. en caso contrario, el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. en caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. de igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

parágrafo primero. el Juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual éste no contraría el ordenamiento.

Señor Juez Constitucional, con todo respeto me permito manifestar que el juez tercero civil municipal violó flagrantemente el artículo 557 del CGP, ya que , como bien lo dice la ley, si encontró una nulidad en el acuerdo debió remitir el proceso al centro de conciliación para que se saneara dentro del término previsto y no decretar la apertura de la liquidación patrimonial, violando con ello mi derecho a la vivienda y al debido proceso., pues mi casa es el único bien que poseo y a mi edad 55 años, ya es difícil volver a comprar una vivienda, pues no cuento con una pensión o trabajo estable que me permita los ingresos para adquirir un bien. además, no solo vivo yo, si no también mi núcleo familiar.

mi intención aquí ha sido pagar, a todos mis acreedores les voy a pagar conforme a lo acordado en el acuerdo de pago.

Señor Juez con todo respeto, se evidencia dentro de la decisión del **JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL** la no preservación del acuerdo, principio consagrado en el parágrafo citado, porque quien envió el expediente al juzgado fue el centro de conciliación (fundación Liborio Mejía) no tengo yo que soportar la carga de que la fundación no le haya puesto sello de recibido a los oficios radicados, bien pudo el Juez solicitar al centro de conciliación antes de resolver la impugnación una aclaración o la razón de porque no tiene el sello de recibido los oficios de solicitud de prórroga presentados.

La causal de nulidad que manifiesta el Juez, bien pudo ser saneada por el centro de conciliación, pues no es mi culpa de que el centro de conciliación no le haya puesto el recibido al oficio donde solicite la prórroga del proceso de insolvencia por 30 días más.

4.2. DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que con la sentencia se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de la norma aplicable, y que realmente el fallo que ha sido tomado es adecuado. La indebida aplicación de las normas, pues se le dio un tratamiento diferente sin tener en cuenta que el desistimiento tácito debe reunir algunos presupuestos que demanda la ley, es muestra de un quebrantamiento del orden que sólo puede ser ajustado por medio de la acción constitucional. Pretender que se mantenga dentro del ordenamiento jurídico y cumplimiento sus correspondientes efectos una decisión donde se aplica de manera indebida una norma en perjuicio de cualquiera de sus partes debe ser objeto de reproche constitucional, al violar el mencionado artículo, en concurso con el debido proceso, violación al derecho y principio de la ley sustancial.

4.3. DERECHO A LA IGUALDAD - PRINCIPIO DE IGUALDAD Según la corte constitucional; define en cuanto principio; que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos

por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

5. FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de la decisión del **Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar**, los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la actuación del Juzgado Primero Civil municipal de Valledupar, dentro del proceso impugnación de acuerdo No 2018-0090; a través de decisión de tutela.

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la actuación del despacho judicial Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, a través de decisión de tutela.

6. TUTELA

Solicito al honorable juez de TUTELA, que por vía de tutela en forma excepcional y con carácter de Inmediato, no existiendo otro medio de defensa judicial idóneo y mecanismo transitorio para evitar así un perjuicio irremediable, para la protección de los derechos fundamentales vulnerados **ya que el auto que resuelve la impugnación del acuerdo es de plano y no procede ningún recurso legal en contra**, se ordene al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que dentro de las 48 horas siguientes a que tengo derecho, a la notificación de la decisión tomada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para que desista de la decisión tomada en el Auto de fecha 22 de agosto de 2019.

7. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

8. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

9. PRUEBAS

- Escrito de impugnación presentado por el acreedor impugnante DISTRICOMER.
- Respuesta a la impugnación presentada por el deudor (FELIX FERREIRA)
- Oficios de solicitud de prórroga que guarda el centro de Conciliación en el proceso de insolvencia.
- Acta de acuerdo.
- Auto de fecha 12 de septiembre donde el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL solicita al Centro de conciliación remitir el expediente completo.
- Auto de fecha 22 de agosto de 2019 donde el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL decreta la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

10. ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado y traslado.
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

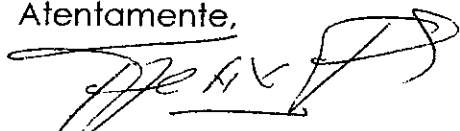
11. NOTIFICACIONES

En cuanto a las notificaciones, el suscrito las recibiré en la Carrera 14 No. 13C – 60 oficina 311 en Valledupar y en el correo electrónico: sindypatricia27@hotmail.com

Al representante legal del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, doctor JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO, Carrera 14 No.14-100, Quinto Piso, Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar.

De Usted.

Atentamente,



FELIX FERREIRA BUELVAS

C.C. 77.015.465 de Valledupar, Cesar